

DIRECTIVA 97/35/CE DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1997

por la que se adapta al progreso técnico por segunda vez la Directiva 90/220/CEE del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente⁽¹⁾, modificada por la Directiva 94/15/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Anexo III de la Directiva 90/220/CEE contiene la información adicional requerida en caso de notificación relativa a la comercialización de organismos modificados genéticamente (OMG);

Considerando que, sobre la base de la experiencia obtenida con la comercialización de OMG, es necesario facilitar la recogida de datos e información tras la comercialización de productos de conformidad con la Directiva;

Considerando que estos datos e información servirán para evaluar productos similares o más complejos que vayan a comercializarse, así como para la aplicación de medidas de control conforme a la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que ello puede lograrse ampliando la información que se debe facilitar en las notificaciones realizadas de conformidad con la parte C de la Directiva, así como en el etiquetado de tales productos;

Considerando que, en consecuencia, conviene modificar el Anexo III para incluir dichos requisitos de información;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo III de la Directiva 90/220/CEE se sustituirá por el texto que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 31 de julio de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJRREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 22. 4. 1994, p. 20.

ANEXO

«ANEXO III

INFORMACIÓN ADICIONAL REQUERIDA EN CASO DE NOTIFICACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN

- A. Además de la información que se especifica en el Anexo II, en la notificación para la comercialización de los productos de que se trata se suministrará la siguiente:
1. nombre del producto y nombres de los OMG que contenga;
 2. nombre del fabricante o distribuidor y su dirección en la Comunidad;
 3. especificidad del producto, condiciones exactas de uso, incluido, cuando proceda, el tipo de medio ambiente y/o zona(s) geográficas(s) de la Comunidad para las cuales resulta apropiado el producto;
 4. tipo de uso previsto: industria, agricultura y actividades especializadas, consumo por parte del público en general;
 5. información relativa a la modificación genética introducida que pudiera ser pertinente para el establecimiento de un eventual registro de modificaciones introducidas en organismos (especies). Esto puede incluir secuencias de nucleótidos u otro tipo de información pertinente para su introducción en tal registro.
- B. Además de la información que figura en el punto A, se proporcionará, cuando sea pertinente, la siguiente, de conformidad con el artículo 11 de la presente Directiva:
1. medidas que deben adoptarse en caso de liberación no intencionada o de uso indebido;
 2. instrucciones o recomendaciones específicas de almacenamiento y manipulación;
 3. producción y/o importación estimada en la Comunidad;
 4. envase propuesto. Deberá ser adecuado de manera que se evite la liberación no intencionada de los OMG durante el almacenamiento o en fases posteriores;
 5. etiquetado propuesto. Deberá incluir, al menos de forma resumida, la información a que se hace referencia en los puntos A.1, A.2, A.3, B.1 y B.2.
- C. Se incluirá en la notificación la siguiente información, conforme al artículo 11 de la presente Directiva:
- Etiquetado propuesto. Debe incluir, en una etiqueta o documento adjunto, una indicación de que el producto contiene o está constituido por organismos modificados genéticamente. En caso de productos que se vayan a comercializar en combinaciones con organismos no modificados genéticamente, es suficiente informar sobre la posibilidad de que estén presentes los organismos modificados genéticamente.»
-